



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-65-SPA-38

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2019

15007

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-65-SPA-38** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Perrita siempre amarrada, está en una escalera que da a la calle. Come, orina y defeca en el mismo lugar [hechos que tienen lugar en Privada del Frijol sin número, colonia Las Salinas, Alcaldía Azcapotzalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

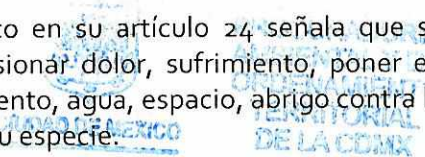
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-65-SPA 38

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2019

15007

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se tuvo comunicación con el propietario del ejemplar canino a quien se le informó el motivo y el alcance de la investigación, notificándole un oficio con la finalidad de que se presentara en la oficinas que ocupa esta Entidad para establecer acuerdos enfocados a solucionar la problemática, sin embargo el cual no fue atendido.

Por lo que hace a los hechos denunciados, durante la diligencia, se constató la existencia de un ejemplar canino que gozaba de una condición corporal ideal toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente, se observó un recipiente con agua el cual se encuentra a su alcance, por lo que hace al suministro de alimento, el propietario refirió que lo alimenta con comida casera dos veces al día. En el espacio en donde permanece el perro, se encontraba aseado, no obstante carece de un lugar de alojamiento, sólo se constató la existencia de un cartón, además de que se encuentra amarrado con una cadena de aproximadamente metro y medio, con collar de tela el cual le protege el cuello.

En cuanto a su comportamiento, se observa que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; además permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no se presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino, no obstante se le exhortó al responsable del mismo, a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

En seguimiento a la denuncia, se realizó una segunda visita en cual se constató que las condiciones del ejemplar eran las mismas que se observaron en la visita anterior; durante la cual se tuvo comunicación con el propietario del ejemplar canino, a quien se le informó que de conformidad en lo previsto en el artículo 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, se encuentra prohibido tener amarrado o encadenado a los ejemplares caninos de manera permanente, a lo cual manifestó que por las noches se soltaba y lo ingresaba al interior de su domicilio.

En virtud de lo anterior, se realizaron dos visitas en horario nocturno, en las cuales se constató que el ejemplar se encontraba amarrado y sin una protección que lo cubriera de la intemperie, por lo que en una visita posterior se le notificó un oficio, en el cual se le hace del conocimiento la legislación aplicable a la materia, exhortándolo para que realizara las adecuaciones pertinentes, con la finalidad de que el ejemplar canino no permaneciera amarrado de manera permanente, además de colocarle una protección que lo cubriera de la intemperie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-65-SPA-38

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2019

15007



Fotografías que muestran al ejemplar canino de la denuncia.

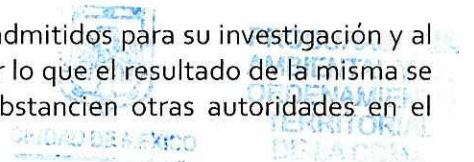
Por lo antes expuesto esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en calle Privada del Frijol sin número, colonia Las Salinas, Alcaldía Azcapotzalco, esta Procuraduría constató la existencia de un perro criollo color blanco, el cual es alimentado con comida casera dos veces al día, tiene agua limpia para beber de manera permanente, cuenta con una condición corporal adecuada, presenta un comportamiento sociable y responsivo con su propietario, además de no presentar lesiones.
- Por lo que hace a su lugar de alojamiento, carece del mismo, toda vez que el ejemplar se encuentra sin protección a la intemperie, además de estar amarrado con un cadena de metro y medio de largo de manera permanente.
- Por lo que se notificó un oficio exhortando al propietario, para que se le proporcione un espacio habilitado para su resguardo de manera adecuada, además de evitar amarrarlo de manera permanente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-65-SPA-38
15007

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2019

15007

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte, se persisten los hechos referidos en su escrito de denuncia, presente nuevamente la denuncia ante esta Procuraduría. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

Edda Veturia Fernández Luiselli



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

EGGH/YBH/MLC/A*

[Firma]